

Ejecución de Sentencia	:	25307-61-08-011-2014-80549-00 (NI 121399)
Condenado	:	CARLOS ADRIAN CARDONA GONZALEZ
Identificación	:	93417207
Falladores	:	JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	LIBERACION DEFINITIVA
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva a favor del condenado **CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de tres (3) smlmv y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por igual lapso de la pena principal que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ** el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 22 de junio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 15 de abril de 2020 cuando el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Fresno, Tolima, libró boleta de libertad número 0005-20 en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional por parte del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto del 14 de abril de 2020.

El sentenciado constituyó caución juratoria y suscribió acta de compromisos el 15 de abril de 2020 quedando sometido a un periodo de prueba de veinticinco (25) meses y veintiocho (28) días.

## LA SOLICITUD

**CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ** solicitó la extinción de la sanción penal en razón a que superó el periodo de prueba establecido cuando fue agraciado con la libertad condicional y cumplió con los compromisos del acta de compromisos que para tal fin suscribió.

## CONSIDERACIONES

### ***1- De la liberación definitiva:***

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 *ibidem*.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ** hubiese descatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho o que hubiese salido del país sin el aval de la judicatura; además no se le impuso condena en perjuicios, pues la conducta punible por la que fue condenado no generó este tipo de sanción crematística al haberse tratado de un bien jurídico impersonal y abstracto como la salud pública.

Como se dijo el periodo de prueba de veinticinco (25) meses y veintiocho (28) días determinado por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto del 14 de abril de 2020 al conceder el subrogado liberatorio comenzó a contarse el 15 de abril de 2020, de manera que finalizó el 13 de junio de 2022.

Cierto es que verificado el SISIPPEC del INPEC se observó otra actuación identificada con el radicado 2007-01409, sin embargo, también lo es que la fecha de los hechos que originó la misma data del año 2007, es decir, con anterioridad a la firma del compromiso que realizó en la presente causa.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la libertad condicional influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la pena principal irrogada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 22 de junio de 2017 a **CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ**.

### ***2- De la rehabilitación:***

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca se condenó a **CARDONA GONZÁLEZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta y seis (66) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 22 de junio de 2017, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado Juzgado, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 22 de diciembre de 2022, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

### ***3- De la multa:***

El Juzgado no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal

recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística. Por el Centro de Servicios Administrativos procedase de conformidad.

#### **4- Otras determinaciones:**

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de esta jurisdicción, procedase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 22 de junio de 2017 a **CARLOS ADRIÁN CARDONA GONZÁLEZ** por el reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondiente a sesenta y seis (66) meses que inició a descontarse el 22 de junio de 2017.

**TERCERO: UNA VEZ** agotado el tiempo señalado para el agotamiento de la pena accesoria señalada, ingresen las diligencias

para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite «*otras determinaciones*».

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aac6dae1782b615e6a8db275295cfef03a597ee8a112033cbac6ecb3070a5d**

Documento generado en 30/08/2022 03:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**